

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTIO
Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-71/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN SAN LUIS
POTOSÍ.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
MÉXICO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL
ROMO.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-71/2012, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital responsable, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de

SUP-JIN-71/2012.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral, del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto inmediato anterior.






III. Sesión de cómputo distrital. El cuatro del referido mes y año, de conformidad con el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de

SUP-JIN-71/2012.

Graciano Sánchez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

V. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	48,078	Cuarenta y ocho mil setenta y ocho.
 Coalición "Compromiso por México"	62,209	Sesenta y dos mil doscientos nueve.
 Coalición "Movimiento Progresista"	37,596	Treinta y siete mil quinientos noventa y seis.
 Nueva Alianza	5,945	Cinco mil novecientos cuarenta y cinco.
 Candidatos no registrados	60	Sesenta.
 Votos nulos	6,650	Seis mil seiscientos cincuenta.
Votación total	160,538	Ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad.

SUP-JIN-71/2012.

I. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital responsable, promovió demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral, del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

II. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que se actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante legal ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito mediante el cual compareció con el carácter de tercera interesada.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número CD-1042/2012, suscrito por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad origen de la presente incidencia, las constancias atinentes al trámite que se le dio ante la responsable, las constancias de publicitación de la misma, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que

SUP-JIN-71/2012.

estimó pertinentes para la resolución del juicio.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-71/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5437/2012, de esa misma fecha, signado del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En el escrito de demanda relativo al juicio de inconformidad a que se alude en el punto I, del resultando primero de esta incidencia, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y por las causas que se citan a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
1	0060	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
2	0061	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
3	0063	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
4	0064	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
5	0065	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
6	0066	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
7	0067	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
8	0068	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
9	0069	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
10	0070	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
11	0071	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
12	0073	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
13	0076	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
14	0077	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
15	0165	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
16	0166	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
17	0167	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
18	0169	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
19	0170	Básica	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
20	0171	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
21	0171	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
22	0172	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
23	1188	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
24	1189	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
25	1191	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
26	1191	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
27	1192	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
28	1193	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
29	1194	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
30	1195	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREPANTES.
31	1196	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
32	1200	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
33	1201	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
34	1203	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
35	1205	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
36	1205	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
37	1207	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
38	1207	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
39	1209	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
40	1210	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
41	1212	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
42	1214	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
43	1215	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
44	1217	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
45	1219	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
46	1220	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
47	1242	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
48	1244	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
49	1245	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
50	1245	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
51	1246	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
52	1247	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
53	1247	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
54	1247	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
55	1247	Contigua 10	EL NÚMERO DE BOLETAS

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
56	1248	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
57	1249	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
58	1249	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
59	1250	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
60	1250	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
61	1251	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
62	1251	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
63	1253	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
64	1253	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
65	1253	Contigua 5	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
66	1253	Contigua 9	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
67	1255	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
68	1256	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
69	1256	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
70	1258	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
71	1258	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
72	1259	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
73	1259	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
74	1259	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
75	1260	Básica	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
76	1260	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
77	1261	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
78	1262	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
79	1264	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
80	1264	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
81	1267	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
82	1269	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
83	1270	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
84	1271	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
85	1271	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
86	1272	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
87	1272	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
88	1272	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
89	1273	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
90	1273	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
91	1273	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
92	1273	Contigua 6	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
93	1273	Contigua 7	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
94	1273	Contigua 8	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
95	1273	Contigua 11	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
96	1274	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
97	1274	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
98	1274	Contigua 8	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
99	1274	Contigua 12	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
100	1274	Contigua 13	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA.
101	1275	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREPANTES.
102	1275	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREPANTES.
103	1276	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA.
104	1278	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREPANTES.
105	1279	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
106	1280	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREPANTES.
107	1280	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREPANTES.
108	1281	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
109	1282	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
110	1283	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
111	1286	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
112	1286	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
113	1287	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
114	1287	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
115	1287	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
116	1287	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
117	1288	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
118	1288	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
119	1288	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
120	1289	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
121	1289	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
122	1289	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
123	1290	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
124	1290	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
125	1291	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
126	1292	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
127	1292	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
128	1293	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
129	1293	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
130	1295	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
131	1296	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
132	1297	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
133	1297	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
134	1297	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
135	1298	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
136	1298	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
137	1299	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
138	1299	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
139	1299	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
140	1299	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
141	1300	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
142	1300	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
143	1301	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
144	1301	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
145	1301	Contigua 2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
146	1302	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
147	1303	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
148	1303	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
149	1303	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
150	1304	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
151	1304	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
152	1304	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
153	1304	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
154	1304	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
155	1304	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
156	1304	Contigua 6	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
157	1304	Contigua 7	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			CIUDADANOS QUE VOTARON.
158	1304	Contigua 8	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
159	1304	Contigua 9	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
160	1304	Contigua 10	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
161	1304	Contigua 11	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
162	1304	Contigua 12	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
163	1304	Contigua 15	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
164	1305	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
165	1305	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
166	1305	Contigua 5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
167	1306	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
168	1309	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
169	1310	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
170	1310	Contigua 1	EL TOTAL DE VOTOS ES

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
171	1312	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
172	1313	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
173	1313	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
174	1314	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
175	1314	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
176	1314	Contigua 3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
177	1315	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
178	1315	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
179	1316	Extraordinaria 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
180	1317	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
181	1318	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
182	1318	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			SOBRANTES.
183	1507	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
184	1509	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
185	1511	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
186	1512	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
187	1514	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
188	1515	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
189	1516	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
190	1517	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
191	1518	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
192	1570	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
193	1571	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
194	1571	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
195	1574	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
196	1576	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
197	1576	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
198	1579	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
199	1582	Básica	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
200	1583	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
201	1584	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
202	1585	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
203	1586	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
204	1638	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
205	1639	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
206	1640	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
207	1640	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
208	1641	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
209	1641	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
210	1642	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
211	1642	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
212	1643	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
213	1643	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
214	1645	Contigua 2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
215	1646	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
216	1647	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
217	1651	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
218	1653	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
219	1653	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
220	1653	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
221	1654	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
222	1655	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
223	1657	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
224	1658	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
225	1658	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
226	1659	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
227	1660	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
228	1661	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
229	1662	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
230	1663	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
231	1664	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
232	1666	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
233	1667	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES.
234	1667	Especial 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES.
235	1668	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
236	1668	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
237	1668	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
238	1773	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
239	1773	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
240	1773	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
241	1773	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
242	1774	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
243	1774	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
244	1775	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
245	1775	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
246	1776	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
247	1776	Extraordinaria 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
248	1778	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
249	1779	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
250	1779	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
251	1780	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
252	1781	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
253	1784	Básica	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
254	1785	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES.
255	1786	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
256	1788	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS

SUP-JIN-71/2012.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
			EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
257	1790	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES.
258	1792	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
259	1793	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES.
260	1794	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.

VI. Radicación, admisión y apertura de incidente.

Mediante proveído de treinta de julio de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Electoral Instructor, se radicó en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio de inconformidad citado al rubro, se admitió a trámite el mismo y se ordenó la integración y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en que se actúa; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II,

SUP-JIN-71/2012.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo derivado de un juicio de inconformidad promovido por una coalición de partidos políticos, para controvertir la negativa del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.*

Previamente al estudio de fondo, procede el estudio de la actualización de los requisitos ordinarios, así como los especiales de procedibilidad del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en que se actúa, así como los elementos necesarios para la emisión de la resolución incidental correspondiente.

1. Requisitos ordinarios.

1.1 Requisitos formales. El juicio de inconformidad al rubro indicado, en el cual se encuentra inmerso el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en que se actúa, reúne los requisitos formales fundamentales

SUP-JIN-71/2012.

que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue promovido por escrito, se precisa la denominación de la Coalición actora; se identifica el acto impugnado; se señala a la autoridad responsable; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve en representación de la coalición actora.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, origen del incidente en que se actúa, fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvo presente, entre otros, el representante del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que el acto impugnado en el juicio de inconformidad origen de este incidente se encuentra estrechamente vinculado con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

SUP-JIN-71/2012.

Por tanto, si el escrito de demanda del juicio que dio origen al incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

1.3 Legitimación. El juicio de inconformidad origen del incidente que se resuelve, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, la demandante es la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, debe estimarse colmada la legitimación de la coalición actora para promover el juicio de inconformidad origen de la incidencia en que se actúa, en virtud de que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas 169 a 171, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en*

materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

1.4 Personería. Tal presupuesto procedimental se encuentra plenamente colmado, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del

SUP-JIN-71/2012.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
tienen legitimación para promover juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Al respecto, cabe destacar que en el convenio de coalición total denominada "Movimiento Progresista", suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta se estableció:

[...]

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código

SUP-JIN-71/2012.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen.

[...]

Conforme la norma trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al realizar el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero estableció:

[...]

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del “Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009” el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando (sic) del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Distrito	Entidad	Propietario	Suplente
2	San Luis Potosí	PRD	PRD

En ese contexto, es evidente que Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 02 en el Estado de San Luis Potosí del Instituto Federal Electoral, calidad que es reconocida incluso por la propia responsable al rendir su informe circunstanciado de ley, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, no obstante que aduzca que concurre a juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 21/2009, consultable en las páginas 470 a 471, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es del tenor literal siguiente:

PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

1.5 Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la coalición actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad origen de la presente incidencia, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, al considerar que existe causa justificada para la realización de tal diligencia, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

1.6 Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y

SUP-JIN-71/2012.

Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se encuentran colmados los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto diverso medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, y mediante el cual el acto impugnado pueda ser revocado, anulado o modificado, por lo que es definitivo y firme para efectos de procedencia del juicio al rubro identificado, así como el presente incidente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La parte actora en su escrito de demanda precisa que la elección que controvierten es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

2.2 Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del 02 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En el particular, en el escrito de demanda se expresa que se controvierten 373 casillas las cuales particulariza (de las que solicitan la apertura de 260 mediante el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo), aduciendo en las restantes, de manera genérica, diversas causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de ahí que se cumpla la exigencia legal.

2.4 Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al diverso presupuesto especial de procedencia previsto en el inciso d), párrafo 1, del aludido artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo al señalamiento que haga la parte actora en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia se encuentra satisfecha, ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito debe entenderse únicamente como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo

SUP-JIN-71/2012.

contrario implicaría abordar el estudio del fondo de la litis planteada antes de admitir la demanda y substanciar el juicio de inconformidad atinente, lo cual sería contrario no sólo a la técnica jurídico-procesal, sino también a los principios generales del Derecho procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

TERCERO. *Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.*

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo

SUP-JIN-71/2012.

irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

SUP-JIN-71/2012.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo

SUP-JIN-71/2012.

Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de la promovente en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

SUP-JIN-71/2012.

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

SUP-JIN-71/2012.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

SUP-JIN-71/2012.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

SUP-JIN-71/2012.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

SUP-JIN-71/2012.

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren

SUP-JIN-71/2012.

los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden

SUP-JIN-71/2012.

aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia**

evidente solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición

SUP-JIN-71/2012.

de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los

fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de

SUP-JIN-71/2012.

casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

SUP-JIN-71/2012.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-71/2012.

del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

SUP-JIN-71/2012.

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la promovente.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte actora incidentista.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la

SUP-JIN-71/2012.

pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2 DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas en autos, así con en el expediente electoral, correspondiente al 02 Consejo distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismo

SUP-JIN-71/2012.

que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	60	Básica
2	167	Básica
3	172	Básica
4	1189	Básica
5	1191	Básica
6	1191	Contigua 1
7	1192	Básica
8	1193	Contigua 2
9	1195	Básica
10	1196	Básica
11	1200	Básica
12	1201	Básica
13	1203	Básica
14	1205	Básica
15	1205	Contigua 1
16	1209	Básica
17	1212	Básica
18	1214	Contigua 1
19	1215	Básica
20	1217	Básica
21	1242	Básica
22	1244	Básica
23	1245	Básica
24	1245	Contigua 1
25	1247	Básica
26	1247	Contigua 1
27	1247	Contigua 3

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla
28	1247	Contigua 10
29	1248	Contigua 1
30	1250	Contigua 1
31	1250	Contigua 2
32	1251	Básica
33	1253	Básica
34	1253	Contigua 4
35	1253	Contigua 5
36	1253	Contigua 9
37	1256	Contigua 2
38	1258	Básica
39	1258	Contigua 1
40	1259	Básica
41	1259	Contigua 1
42	1259	Contigua 2
43	1260	Básica
44	1260	Contigua 1
45	1264	Básica
46	1267	Básica
47	1271	Básica
48	1272	Contigua 1
49	1272	Contigua 3
50	1273	Contigua 3
51	1273	Contigua 5
52	1273	Contigua 6
53	1273	Contigua 7
54	1273	Contigua 8
55	1273	Contigua 11
56	1274	Contigua 1
57	1274	Contigua 4
58	1274	Contigua 8
59	1275	Contigua 1
60	1275	Contigua 2
61	1276	Contigua 2
62	1278	Contigua 2
63	1280	Contigua 1
64	1280	Contigua 2
65	1281	Básica
66	1282	Contigua 2
67	1283	Básica
68	1286	Básica
69	1286	Contigua 2
70	1287	Contigua 1
71	1287	Contigua 2
72	1287	Contigua 4
73	1288	Básica
74	1288	Contigua 1
75	1288	Contigua 5
76	1291	Contigua 2

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla
77	1292	Básica
78	1292	Contigua 1
79	1295	Básica
80	1297	Básica
81	1298	Básica
82	1298	Contigua 1
83	1299	Contigua 1
84	1299	Contigua 3
85	1299	Contigua 4
86	1299	Contigua 5
87	1300	Básica
88	1300	Contigua 2
89	1301	Contigua 2
90	1302	Contigua 1
91	1303	Básica
92	1303	Contigua 2
93	1304	Básica
94	1304	Contigua 1
95	1304	Contigua 2
96	1304	Contigua 3
97	1304	Contigua 4
98	1304	Contigua 5
99	1304	Contigua 6
100	1304	Contigua 7
101	1304	Contigua 8
102	1304	Contigua 10
103	1304	Contigua 12
104	1304	Contigua 15
105	1305	Básica
106	1306	Contigua 1
107	1309	Básica
108	1310	Contigua 1
109	1312	Básica
110	1313	Básica
111	1314	Contigua 2
112	1316	Extraordinaria 1
113	1317	Básica
114	1318	Básica
115	1318	Contigua 1
116	1509	Básica
117	1511	Contigua 1
118	1517	Básica
119	1570	Básica
120	1571	Contigua 1
121	1576	Contigua 1
122	1638	Básica
123	1642	Básica
124	1642	Contigua 1
125	1643	Básica

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla
126	1645	Contigua 2
127	1653	Básica
128	1653	Contigua 2
129	1654	Básica
130	1655	Contigua 1
131	1658	Básica
132	1659	Contigua 1
133	1660	Básica
134	1662	Básica
135	1663	Básica
136	1667	Especial 1
137	1668	Contigua 1
138	1773	Básica
139	1775	Básica
140	1776	Contigua 1
141	1776	Extraordinaria 1
142	1778	Básica
143	1779	Básica
144	1779	Contigua 1
145	1780	Básica
146	1781	Básica
147	1784	Básica
148	1785	Básica
149	1790	Básica
150	1793	Básica

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichos centros de votación, resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la parte accionante, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, San

SUP-JIN-71/2012.

Luis Potosí, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; y, de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez y, como ya se señaló, la

SUP-JIN-71/2012.

pretensión es que se lleve a cabo el “recuento” de las mismas, es evidente que resulta inatendible.

Apartado II. Por lo que hace, a las casillas **61 Básica; 63 Básica; 66 Básica; 67 Básica; 71 Básica; 1210 Básica y 1582 Básica**, la parte actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, dicha causa de recuento resulta **inatendible** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia alguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas

SUP-JIN-71/2012.

61 Básica; 63 Básica; 66 Básica; 67 Básica; 71 Básica; 1210 Básica, y, 1582 Básica.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	0169 Básica
2	1261 Contigua 1
3	1651 Básica
4	1667 Contigua 1
5	1775 Contigua 2

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se

SUP-JIN-71/2012.

demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte enjuiciante.

Apartado IV. Como se precisó en el considerando Tercero de esta resolución incidental, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resulta infundada la causa de recuento que hace valer la parte accionante en donde manifiesta que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo, respecto de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
-----	---------	---------

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla
1	0065	Básica
2	0069	Básica
3	0070	Básica
4	0077	Básica
5	0171	Contigua 1
6	1207	Básica
7	1207	Contigua 1
8	1219	Básica
9	1220	Básica
10	1249	Básica
11	1249	Contigua 1
12	1256	Básica
13	1274	Contigua 13
14	1289	Contigua 2
15	1290	Básica
16	1296	Básica
17	1301	Contigua 1
18	1304	Contigua 9
19	1313	Contigua 1
20	1314	Contigua 1
21	1314	Contigua 3
22	1315	Básica
23	1315	Contigua 1
24	1574	Básica
25	1576	Básica
26	1579	Básica
27	1583	Básica
28	1584	Básica
29	1585	Básica
30	1586	Básica
31	1641	Contigua 1
32	1643	Contigua 1
33	1646	Básica
34	1647	Contigua 1
35	1653	Contigua 1
36	1657	Básica
37	1661	Básica
38	1666	Básica
39	1668	Básica
40	1773	Contigua 1
41	1774	Básica

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos y legibles. En efecto de la

SUP-JIN-71/2012.

lectura de las mismas se desprende que obran en ellas datos de los rubros fundamentales, así como los nombres de los representantes de los partidos políticos, por lo tanto la causa de recuento es infundada.

Apartado V. En este rubro la coalición actora solicita el recuento porque en las casillas que se enlistan, el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Sección	Casilla
1	0064	Básica
2	0068	Básica
3	0073	Básica
4	0076	Básica
5	0165	Básica
6	0166	Básica
7	0171	Básica
8	1188	Contigua 2
9	1194	Contigua 1
10	1246	Contigua 2
11	1251	Contigua 2
12	1255	Básica
13	1262	Básica
14	1264	Contigua 1
15	1269	Básica
16	1270	Básica
17	1271	Contigua 1
18	1272	Básica
19	1273	Básica
20	1279	Contigua 1
21	1287	Contigua 5
22	1289	Básica
23	1289	Contigua 1
24	1290	Contigua 1
25	1293	Contigua 1
26	1293	Contigua 3
27	1297	Contigua 1
28	1297	Contigua 2
29	1301	Básica
30	1303	Contigua 1
31	1304	Contigua 11
32	1305	Contigua 2

No.	Sección	Casilla
33	1305	Contigua 5
34	1507	Básica
35	1512	Contigua 1
36	1514	Básica
37	1515	Básica
38	1516	Básica
39	1518	Básica
40	1571	Básica
41	1639	Contigua 1
42	1640	Básica
43	1640	Contigua 1
44	1641	Básica
45	1658	Contigua 1
46	1664	Básica
47	1668	Contigua 2
48	1773	Contigua 2
49	1773	Contigua 3
50	1774	Contigua 1
51	1786	Básica
52	1788	Básica
53	1794	Básica

Así mismo, respecto de la casilla **1310 Básica**, la coalición “Movimiento Progresista” solicita el recuento por estimar que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: **a)** Número de casilla y tipo; **b)** Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-; **c)** Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos); y, **d)** La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores.

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	64	Básica	427	427	NO
2	68	Básica	453	453	NO
3	73	Básica	70	70	NO
4	76	Básica	51	51	NO
5	165	Básica	220	220	NO
6	166	Básica	64	64	NO
7	171	Básica	453	453	NO
8	1188	Contigua 2	365	365	NO
9	1194	Contigua 1	470	470	NO
10	1246	Contigua 2	376	376	NO
11	1251	Contigua 2	350	350	NO
12	1255	Básica	371	371	NO
13	1262	Básica	367	367	NO
14	1264	Contigua 1	228	228	NO
15	1269	Básica	457	457	NO
16	1270	Básica	310	310	NO
17	1271	Contigua 1	373	373	NO
18	1272	Básica	370	370	NO
19	1273	Básica	405	405	NO
20	1279	Contigua 1	444	444	NO
21	1287	Contigua 5	388	388	NO
22	1289	Básica	316	316	NO
23	1289	Contigua 1	330	330	NO
24	1290	Contigua 1	380	380	NO
25	1293	Contigua 1	435	435	NO
26	1293	Contigua 3	433	433	NO
27	1297	Contigua 1	385	385	NO
28	1297	Contigua 2	395	395	NO
29	1301	Básica	371	371	NO
30	1303	Contigua 1	421	421	NO
31	1304	Contigua 11	392	392	NO
32	1305	Contigua 2	405	405	NO
33	1305	Contigua 5	413	413	NO
34	1507	Básica	348	348	NO
35	1512	Contigua 1	283	283	NO
36	1514	Básica	196	196	NO
37	1515	Básica	150	150	NO
38	1516	Básica	137	137	NO

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
39	1518	Básica	39	39	NO
40	1571	Básica	350	350	NO
41	1639	Contigua 1	485	485	NO
42	1640	Básica	331	331	NO
43	1640	Contigua 1	339	339	NO
44	1641	Básica	364	364	NO
45	1658	Contigua 1	437	437	NO
46	1664	Básica	203	203	NO
47	1668	Contigua 2	497	497	NO
48	1773	Contigua 2	408	408	NO
49	1773	Contigua 3	395	395	NO
50	1774	Contigua 1	462	462	NO
51	1786	Básica	133	133	NO
52	1788	Básica	175	175	NO
53	1794	Básica	134	134	NO

De igual forma, por lo que hace a la casilla **1310 Básica**, se incluye una tabla que contiene los siguientes datos: **a)** Número de casilla y tipo; **b)** Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos); **c)** La votación total emitida; y, **d)** La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores.

No.	Sección	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de Presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1310	Básica	233	233	NO

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las respectivas actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales invocados por la Coalición impetrante.

SUP-JIN-71/2012.

Tal como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cincuenta y cuatro casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a los rubros referidos, entonces es válido concluir que las afirmaciones de la parte accionante no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En ese mismo tenor, deben tenerse por correctamente asentados los rubros fundamentales plasmados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **1792 Básica**, en la que se hace valer como causa de apertura que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, en virtud de que, si bien es cierto que existen diferencias sustanciales en los citados rubros fundamentales, tal como se desprende del cuadro inserto a continuación:

Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Total de personas que votaron (subsanoado)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1792	Básica	491	(282)	282	209

No obstante la irregularidad advertida, lo cierto es, que tal situación obedece a que el funcionario encargado de asentar los datos correspondientes en el acta respectiva, sumó de manera incorrecta la cantidad del rubro 2, correspondiente a las boletas sobrantes de presidente (doscientos nueve), a los diversos rubros 3 y 4, personas que votaron (doscientos ochenta y uno), y representantes de partidos políticos que sufragaron en la casilla sin estar en la lista nominal (uno), lo que arroja un gran total de cuatrocientos noventa y uno, lo que plasmó en el rubro 5 (suma de las cantidades de los apartados 3 y 4), de ahí que, aparentemente no coincidan los apartados de los dos rubros fundamentales.

Sin embargo, al restar la cantidad correspondiente a las boletas sobrantes (doscientos nueve) al gran total plasmado en el apartado 5 del acta de escrutinio y cómputo que se analiza (cuatrocientos noventa y uno), arroja un total de doscientos ochenta y un personas que votaron, más el sufragio de un representante de partido o coalición, da como resultado: doscientos ochenta y dos, lo cual coincide plenamente con el diverso rubro fundamental correspondiente a las boletas de presidente sacadas de la urna (votos), en el cual se indica la referida cantidad.

De ahí que, resulte infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

SUP-JIN-71/2012.

Finalmente, por lo que hace a las casillas **170 Básica y 1274 Contigua 12**, la parte actora hace valer como causa de recuento, que *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

En efecto, del análisis de las actas mencionadas se advierte que los datos de los rubros, sí coinciden por lo que la causa de recuento es infundada, como se desprende del cuadro siguiente:

Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente “Total”
170	Básica	122	122
1274	Contigua 12	359	359

Por lo expuesto, ante lo infundado de las causas de recuento hechas valer por la actora; se

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas por la Coalición “Movimiento Progresista”, en el incidente derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-71/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en

SUP-JIN-71/2012.

autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JIN-71/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO